

LEY Nº 5140

Ley del Consejo Profesional de la Ingeniería

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Denomínase a la presente,
«Ley del Consejo Profesional de la In-
geniería».

Art. 2º Créase el Consejo Profesio-
nal de la Ingeniería, organismo que
entenderá en todo lo relativo al ejer-
cicio profesional, de conformidad con
esta ley.

Art. 3º El Consejo Profesional de la Ingeniería estará integrado por nueve consejeros, designados: uno por el Poder Ejecutivo, elegido entre los jefes de repartición del Ministerio de Obras Públicas; uno por el Centro de Ingenieros Provincia de Buenos Aires y siete elegidos entre los profesionales inscriptos, en la siguiente forma: uno por los ingenieros civiles; uno por los ingenieros agrónomos; uno por los arquitectos; uno por los agrimensores e ingenieros geógrafos; dos por las demás especialidades de la ingeniería, y uno por los auxiliares técnicos de la misma. Estos cargos serán ad honórem.

Art. 4º Para ser miembro del Consejo Profesional de la Ingeniería, se requiere:

- a) Poseer título habilitante;
- b) Estar inscripto en el Registro respectivo;
- c) Tener cinco años de ejercicio de la profesión o actividad a que lo habilite su título y dos de domicilio real inmediato en la Provincia, que deberá mantenerse mientras se pertenezca al Consejo;
- d) No ser empleado público provincial, con la excepción del Consejero designado por el Poder Ejecutivo

Art. 5º La elección de los consejeros se hará por voto directo de los profesionales y de los auxiliares técnicos

de la ingeniería, inscriptos en los registros respectivos y en base a seis padrones, que contendrán los ingenieros civiles, los ingenieros agrónomos, los arquitectos, los agrimensores e ingenieros geógrafos, los de las demás especialidades de la ingeniería y por último, a los auxiliares técnicos de la misma.

La votación se hará en cada grupo por un titular y dos suplentes: primero y segundo.

La convocatoria a elección se hará por el Consejo Profesional de la Ingeniería; se convocará a los empadronados por carta certificada al domicilio declarado y se publicará en el «Boletín Oficial» y en un diario de La Plata.

Art. 6º Los consejeros, que podrán ser reelectos, durarán cuatro años en sus funciones. En los casos de vacancia o ausencia temporaria, por más de dos meses, serán reemplazados por los suplentes en el orden correspondiente.

El Consejo deberá renovarse por mitades cada dos años.

Art. 7º Serán deberes y atribuciones del Consejo Profesional de la Ingeniería:

- a) Elegir su Presidente;
- b) Reunirse una vez por mes cuando menos, y consignar en actas sus deliberaciones y resoluciones;

c) Proyectar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, las leyes que reglamenten las funciones en que corresponda entender a cada especialidad de la ingeniería y de sus auxiliares, como las normas a que debe ajustarse el ejercicio profesional;

d) Organizar y llevar los registros de profesionales y de los auxiliares técnicos de la ingeniería y comunicarlos al 31 de enero de cada año a quienes corresponda;

e) Confeccionar en base a ellos, los padrones a utilizarse en la elección de consejeros.

Estos padrones se cerrarán tres meses antes de cada elección;

f) Regular los honorarios administrativos o judiciales; y los extrajudiciales, a pedido de parte, como único árbitro;

g) Resolver en calidad de único árbitro inapelable las cuestiones que se le sometan cuando la Provincia sea parte; en los demás casos, siempre que el particular juntamente con el técnico acepten su arbitraje;

h) Dictaminar sobre las cuentas de gastos relativos a trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa o judicial y en su caso, a pedido de particulares;

i) Proyectar los aranceles profesionales y someterlos a consideración del Poder Ejecutivo;

j) Aplicar sanciones disciplinarias y multas por transgresión a la presente ley, a su reglamentación, a los aranceles y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten;

k) Promover todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan y efectuar los cobros de multas por vía de apremio;

l) Facultar a sus miembros o a terceros, a ejercer la representación administrativa o judicial, a los efectos del cumplimiento de esta ley;

m) Administrar los fondos que le asigne la Ley de Presupuesto y los que se recauden por concepto de multas:

n) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley.

Art. 8º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

J. B. MACHADO.

Horacio Haramboure,
Secretario del Senado.

R. E. CURSACK.

Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

La Plata, 21 de agosto de 1947.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE.

Decreto Nº 37.002.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo. Convocatoria a sesiones extraordinarias, inclusión y aprobación. Tomo V, pág. 4571 (Febrero 5).

Texto, apéndice. Tomo V, págs 4577/768. (Febrero 5).

Destino a la Comisión de Trabajos Públicos y Leyes Conexas.

Despacho de la Comisión Especial. Tomo V, página 4983. (Abril 10).

Aprobación en general y particular. Tomo V, pág. 5070/100. (Abril 17).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Negocios Constitucionales. Tomo III, pág. 3155. (Abril 23).

Despacho de las comisiones. Tomo I, pág. 587. (Julio 11)

Aprobación en general y particular con modificaciones. Tomo I, pág. 712. (Julio 18).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en segunda revisión y destino a la Comisión Especial. Tomo I, pág. 989. (Julio 30).

Despacho de Comisión. Tomo I, pág. 1231. (Agosto 13).

Sanción definitiva. Tomo I. pág. 1331. (Agosto 13).